

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
etc.:*

LEY DE EXPANSIÓN DEL FINANCIAMIENTO EDUCATIVO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – La presente ley regula la expansión de la inversión pública en la educación inicial, primaria y secundaria, los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica, y los establecidos en el artículo 112 de Ley de Educación Nacional, 26.206, y la educación universitaria, a fin de promover las condiciones necesarias para un aumento progresivo y sostenido del financiamiento público, y garantizar el efectivo ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales que forman parte de ella, la ley 26.206, de Educación Nacional, la ley 24.521, de Educación Superior y la ley 26.058, de Educación Técnico Profesional, de acuerdo con los principios que allí se establecen y que en esta ley se determinan.

Artículo 2º – La educación es un derecho humano fundamental, de carácter personal y social, y por tanto el Estado tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer los medios para garantizar una educación integral, permanente, gratuita y de calidad, que profundice el ejercicio pleno de ese derecho y la igualdad real de oportunidades a todos/as los/as habitantes de la Nación.

Artículo 3º – El gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concurrente y concertada, aumentarán la inversión en educación entre los años 2024 y 2032, y mejorarán la eficacia en el uso de los recursos, con el objetivo de garantizar el acceso a la educación, la permanencia escolar y el egreso en todos los niveles y modalidades, en condiciones de igualdad de oportunidades, ejecutando políticas de mejora en la calidad de la enseñanza y el aprendizaje, reafirmando el rol estratégico de la educación en el desarrollo económico y sociocultural del país, conforme lo establecido en la ley 26.206, de Educación Nacional, la ley 24.521, de Educación Superior, y la ley 26.058, de Educación Técnico Profesional.

Artículo 4º – El gasto consolidado del gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a la educación se incrementará progresivamente hasta alcanzar, en el año 2032, una participación del ocho por ciento (8 %), como mínimo, en el producto bruto interno (PBI). Dicho monto se distribuirá con una participación del seis y medio por ciento (6,5 %) en el PBI para la cobertura de la educación inicial, primaria y secundaria, y los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica, y los establecidos en el artículo 112 de Ley de Educación Nacional, 26.206, y del uno y medio por ciento (1,5 %) en el PBI para el sistema universitario.

Artículo. 5º – Modifícase el artículo 1º de la ley 25.864, de ciclo lectivo anual y garantía salarial del personal de los establecimientos educativos, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º: Fíjese un ciclo lectivo anual mínimo de ciento noventa (190) días efectivos de clase para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta educación inicial, educación primaria y educación secundaria, o sus respectivos equivalentes, en todas sus modalidades.”

Artículo. 6º – Modifícase el artículo 3º de la ley 25.864, de ciclo lectivo anual y garantía salarial del personal de los establecimientos educativos, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: Para el cómputo de los días fijados por el artículo 1º, se considerará “día de clase” cuando se haya completado por lo menos la mitad de la cantidad de horas de reloj establecidas por las respectivas jurisdicciones para la jornada escolar, según sea el nivel, régimen o modalidad correspondiente.”

TÍTULO II

De las políticas y objetivos de la inversión educativa

Capítulo I

De la educación inicial, primaria, secundaria y de los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica

Artículo 7º – El incremento de la inversión en educación inicial, primaria, secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica, se destinará, prioritariamente, al logro de las siguientes políticas y objetivos:

- a) Garantizar un mínimo de catorce (14) años de escolaridad obligatoria, incluyendo los niveles inicial, primario y secundario;
- b) Erradicar todo tipo de analfabetismo en el territorio nacional;

c) Asegurar los mecanismos para el cumplimiento de los artículos 5º y 6º de la presente ley referidos a la realización efectiva de un ciclo lectivo anual mínimo de ciento noventa (190) días de clase para los establecimientos educativos de todo el país en todos sus niveles y modalidades;

d) Financiar la creación de establecimientos de nivel inicial para los niños y las niñas de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de edad, en acuerdo con las jurisdicciones y municipios del territorio nacional, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas y asegurando la calidad de la propuesta educativa;

e) Cumplimentar la inclusión en el nivel inicial del cien por ciento (100 %) de la población de cuatro (4) y cinco (5) años de edad, y asegurar la universalización de la educación para los niños y las niñas de tres (3) años;

f) Asegurar que el cien por ciento (100 %) de los y las estudiantes de nivel primario tengan un mínimo de veinticinco (25) horas semanales de clase, y que al menos el cincuenta por ciento (50 %) acceda a escuelas de jornada completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas;

g) Diseñar e implementar de manera prioritaria una política de alfabetización que integre políticas educativas, programas pedagógicos y referencias curriculares, y garantice los recursos materiales necesarios para que todos los niños y las niñas adquieran los contenidos en lengua y matemática, priorizando el desarrollo de competencias básicas de lectoescritura y cálculo, al final del primer ciclo del nivel primario;

h) Acreditar los recursos económicos y asegurar las condiciones para la enseñanza de una segunda lengua en los niveles primario y secundario, garantizando la formación de las y los docentes correspondientes;

i) Garantizar que el cien por ciento (100 %) de las y los jóvenes que por su edad deberían estar incorporados/as al nivel secundario, accedan a dicho nivel o se reincorporen, alcancen los aprendizajes esperados y completen sus estudios;

j) Promover la ampliación de la jornada escolar de nivel secundario de modo tal que al menos el treinta por ciento (30 %) de la matrícula tenga un mínimo de seis (6) horas de clase por día;

k) Diseñar e implementar dispositivos pedagógicos para asegurar el dictado de todas las horas efectivas de los ciento noventa (190) días de clase que establece el artículo 5º de la presente ley;

l) Promover la asignación de recursos para avanzar en la concentración horaria de los y las docentes de nivel secundario, y fomentar el rol pedagógico de las y los preceptores;

m) Destinar los recursos necesarios para la implementación de políticas de transformación de la escuela secundaria, con espacios curriculares flexibles, un nuevo formato pedagógico, adecuando los contenidos a los desafíos actuales que enfrentan las generaciones jóvenes, fortaleciendo la vinculación de las y los estudiantes del segundo ciclo del mencionado nivel con el mundo del trabajo, el sector socio productivo y los campos ocupacionales a través de prácticas profesionalizantes de carácter formativo, pasantías, tutorías, mentorías y proyectos didácticos en respuesta a las demandas productivas de la región y la comunidad, y que sirvan de base para futuros desempeños laborales y vocaciones tempranas;

n) Promover el desarrollo de políticas que fortalezcan la articulación y el tránsito entre los niveles del sistema educativo;

o) Promover la actualización curricular periódica en atención a los avances científicos y tecnológicos, e incorporar robótica y programación como asignaturas obligatorias en el segundo ciclo del nivel secundario;

p) Duplicar la matrícula y aumentar el financiamiento de la educación técnico profesional (ETP) del nivel secundario y los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica, cumpliendo con la necesidad de superar el piso mínimo de inversión previsto en el artículo 52 de la ley 26.058;

q) Incrementar anualmente la inversión destinada a becas de estudio y de terminalidad para el nivel secundario, y los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica, priorizando las áreas de vacancia y los sectores sociales más desfavorecidos, a fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que asisten a dichos niveles;

r) Fortalecer la formación profesional e incrementar la inversión en infraestructura y equipamiento de las escuelas y centros de formación, impulsando su modernización y vinculación con el mundo de la producción y el trabajo;

s) Consignar los recursos y las condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento del derecho a la educación de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos/as pertenecientes a pueblos indígenas en la educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica, atendiendo para ello a las múltiples situaciones sociolingüísticas en las que la interculturalidad y el plurilingüismo tienen lugar en el país;

t) Fortalecer el cumplimiento del derecho a la educación sexual integral (ESI) de los y las estudiantes de todos los establecimientos educativos de los distintos niveles y modalidades, tanto de gestión estatal como privada, conforme los objetivos establecidos en la ley 26.150, asegurando asimismo su incorporación a la formación docente;

u) Garantizar la inclusión educativa del cien por ciento (100 %) de niños, niñas y jóvenes con discapacidades a partir de una política nacional que establezca un relevamiento de dicha población y sus diferentes situaciones, asegurando asimismo su incorporación a la formación docente;

v) Implementar programas destinados a fortalecer la educación y formación profesional de jóvenes y adultos en todos los niveles del sistema educativo, de acuerdo con los objetivos establecidos en los artículos 46, 47 y 48 de la ley 26.206;

w) Asegurar el derecho de todos los niños, las niñas y jóvenes del nivel inicial, primario y secundario de los establecimientos de gestión estatal a recibir una alimentación escolar saludable y culturalmente variada, de acuerdo con los requerimientos nutricionales de su edad;

x) Distribuir, al inicio de cada ciclo lectivo y en la modalidad “uno a uno”, libros a las y los estudiantes de los niveles inicial, primario y secundario, para el aprendizaje de las disciplinas que conforman los núcleos de aprendizaje prioritarios (NAP) y los diseños curriculares jurisdiccionales, incluyendo al menos dos áreas o asignaturas prioritarias junto con obras literarias, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación;

y) Proporcionar servicios de conectividad y garantizar la entrega de dispositivos tecnológicos para uso pedagógico a través del programa Conectar Igualdad y asegurar la asistencia tecnológica en el cien por ciento (100 %) de las escuelas de gestión estatal del país. En el nivel secundario y en la educación especial, garantizar la modalidad de distribución con el mecanismo que resulte más apropiado en función del desarrollo tecnológico de este tipo de dispositivos.

Artículo. 8º – Elaborar e implementar, sobre la base de un relevamiento exhaustivo y periódico, un plan de infraestructura y equipamiento para la creación, mantenimiento y mejora de instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del país, con acuerdo del gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El plan de infraestructura y equipamiento debe contemplar, además, las necesidades de incremento de las escuelas de jornada completa en los niveles primario y secundario.

Capítulo II

De la educación universitaria

Artículo. 9º – El incremento de la inversión en educación universitaria se destinará, prioritariamente, al logro de los siguientes objetivos:

a) Afianzar el ingreso, la permanencia y la terminalidad del estudiantado;

- b) Desarrollar y consolidar las modalidades de enseñanza-aprendizaje –presenciales, virtuales, híbridas, mediadas, remotas y semipresenciales– a través del incremento de los recursos destinados a la tecnología digital de la formación docente, no docente y de gestión;
- c) Ampliar la oferta de carreras universitarias y preuniversitarias en función del desarrollo estratégico del país y de las áreas de vacancia territoriales;
- d) Planificar la expansión del sistema universitario en base a los criterios del federalismo, la distancia geográfica entre instituciones, la población potencial de las regiones y las áreas de vacancia en el tipo de oferta de estudio;
- e) Desarrollar y garantizar que la duración real de las carreras universitarias esté en función de las horas (mínimas y máximas) que el estudiante debe cursar, reconociendo el perfil real de los y las ingresantes;
- f) Promover carreras cortas y certificaciones orientadas, según las características de cada región, a las necesidades del desarrollo socioproductivo local, con capacidad de ser acumulables de manera tal que permitan a las y los estudiantes actualizarse y seguir formándose;
- g) Desarrollar propuestas de articulación y de cooperación académica e institucional mediante convenios específicos con los Institutos Superiores de Formación Docente a través de las autoridades jurisdiccionales competentes;
- h) Llevar a cabo propuestas que aporten al derecho a la formación continua de docentes del Sistema Educativo Nacional, en especial de los niveles obligatorios;
- i) Promover que las carreras tradicionales de larga duración faciliten el cursado de las y los estudiantes, con planes más flexibles y posibilidad de realizar trayectos entre instituciones, según los acuerdos que las mismas establezcan en el marco de sus autonomías;
- j) Garantizar que la evaluación institucional externa tienda gradualmente al aseguramiento de la calidad de cada institución, atendiendo a la existencia de coherencia entre las unidades de evaluación con los sistemas de información y la planificación y gestión;
- k) Construir estándares de evaluación de profesorado universitarios, y llevar adelante la acreditación de carreras en coordinación con los procesos propios de los institutos superiores dependientes de las provincias, coordinados en el seno del CFE;
- l) Promover y profundizar la función de extensión universitaria para fortalecer la relación entre la universidad y la comunidad, acorde a las necesidades del desarrollo regional;

- m) Consolidar la función de investigación a través del Programa Nacional de Investigador Universitario (PRIUNAR);
- n) Promover la asignación de recursos para el desarrollo de carreras que comprendan títulos intermedios, tecnicaturas, bachilleratos y certificaciones académicas de trayectos formativos que permitan el reconocimiento de saberes, con énfasis técnico o de aplicación en un determinado campo profesional;
- ñ) Asegurar la provisión de infraestructura universitaria y mantenimiento edilicio de acuerdo con el incremento de la matrícula y en base a un diagnóstico de necesidades actuales y crecimiento demográfico y del sistema, realizado en acuerdo con el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN);
- o) Garantizar las condiciones laborales y salariales de los y las docentes y no docentes para sustentar el desarrollo universitario, incluyendo la plena implementación de los respectivos convenios colectivos de trabajo;
- p) Fortalecer las carreras universitarias que puedan comprometer el interés público, así como también acompañar las certificaciones de calidad voluntaria del resto de las carreras que ofrece el sistema universitario;
- q) Impulsar las acciones pertinentes para la internacionalización inclusiva de la enseñanza, investigación y extensión universitaria;
- r) Garantizar el pleno funcionamiento y actualización del Sistema de Gestión Universitaria (SIU) que permita la agilización de los procesos de administración económica, documental, académica, de investigación y extensión, y que admita en forma automática al acceso de un sistema estadístico de carácter público para la planificación de políticas universitarias y la transparencia de la información;
- s) Asegurar los programas de bienestar estudiantil que apuntan a proveer condiciones materiales y socioeducativas adecuadas para garantizar el derecho a la educación superior gratuita;
- t) Promover el desarrollo de políticas que fortalezcan la articulación con el nivel secundario;
- u) Incrementar anualmente la inversión destinada al programa de becas estratégicas Manuel Belgrano, así como también a las becas de estudio Progresar para el nivel universitario, priorizando los sectores sociales más desfavorecidos, a fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que concurren a dicho nivel.

De la expansión del Financiamiento Educativo

Capítulo I

Del financiamiento de la educación inicial, primaria, secundaria y de los Institutos Superiores de Formación Docente y Técnica

Artículo 10. – A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo 6º de la presente ley, el gasto consolidado del gobierno nacional en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica, y los establecidos en el artículo 112 de Ley de Educación Nacional, 26.206, crecerá, anualmente –respecto del año 2005– de acuerdo con los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	Meta	Aumento acumulativo del gasto de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica
2024	5,25%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2024 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (5,25\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2024$
2025	5,5%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2025 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (5,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2025$
2026	5,75%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2026 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (5,75\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2026$
2027	5,9%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2027 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (5,9\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2027$
2028	6,15%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2028 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (6,15\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2028$
2029	6,3%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2029 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (6,3\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2029$
2030	6,5%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2030 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (6,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2030$
2031	6,5%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2031 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (6,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2031$
2032	6,5%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2032 / PBI\ 2005 - 1) + 60\ \% \times (6,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2032$

Donde:

–GCEO: Gasto consolidado en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica.

–GNEO: Gasto del gobierno nacional en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica

–PBI: Producto interno bruto.

–60 %: Participación del gobierno nacional en el esfuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la meta de crecimiento anual de GCEO/PBI.

El gobierno nacional financiará, con sus recursos, los programas destinados a cumplir los objetivos especificados en el artículo 7º de la presente ley en lo atinente a instituciones y organismos dependientes del Estado nacional.

Artículo. 11. – La distribución de la inversión del gobierno nacional en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de formación técnica, y los establecidos en el artículo 112 de la Ley de Educación Nacional, 26.206, efectuado de forma directa o mediante la transferencia de los fondos a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá respetar el índice de contribución establecido en el artículo 13 de la presente ley, corregido en compensación a la desigualdad del producto bruto geográfico per cápita de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del producto bruto interno per cápita.

La distribución de fondos establecida en el párrafo precedente constituirá una asignación específica al financiamiento de instituciones de educación pública de gestión estatal y de gestión privada cuando estas últimas sean de cuota cero o constituyan la única oferta en su localidad.

Artículo. 12. – A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo 6º de la presente ley, el gasto consolidado en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica, y los establecidos en el artículo 112 de la Ley de Educación Nacional, 26.206, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se incrementará, anualmente, de acuerdo a los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	Meta	<i>Aumento acumulativo del gasto de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica</i>
2024	5,25%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2024 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (5,25\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2024$
2025	5,5%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2025 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (5,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2025$
2026	5,75%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2026 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (5,75\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2026$

2027	5,9%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2027 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (5,9\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2027$
2028	6,15%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2028 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (6,15\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2028$
2029	6,3%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2029 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (6,3\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2029$
2030	6,5%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2030 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (6,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2030$
2031	6,5%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2031 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (6,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2031$
2032	6,5%	$GNEO\ 2005 \times (PBI\ 2032 / PBI\ 2005 - 1) + 40\ \% \times (6,5\ \% - GCEO\ 2005 / PBI\ 2005 \times 100) \times PBI\ 2032$

Donde:

–GCEO: gasto consolidado en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica.

–GPEO: gasto de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires en educación inicial, primaria y secundaria, y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica.

–PIB: producto interno bruto.

–40 %: participación de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el esfuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la meta de crecimiento anual de GCEO/PBI.

El gasto consolidado de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los institutos de educación superior no podrá ser inferior en porcentaje del PBI al de 2005.

Artículo. 13. – Se establece, por el plazo de nueve (9) años, una asignación específica de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional, con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional, y de coadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 10 de la presente ley en los presupuestos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Será objeto de tal afectación el incremento, respecto del año 2005, de los recursos anuales coparticipables correspondientes a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el régimen de la ley 23.548 y sus modificatorias y complementarias.

El monto total anual de la afectación referida será equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del incremento en la participación del gasto consolidado en educación en el producto interno bruto, según surge del segundo sumando incorporado al artículo 11 de la presente ley.

Artículo. 14. – La determinación del monto de la asignación específica correspondiente a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del monto total que surge de la aplicación del artículo anterior, se efectuará conforme a un índice que construirá anualmente la autoridad de aplicación de la presente ley, en función de los siguientes criterios:

a) La participación de la matrícula de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la educación obligatoria y en las instituciones de educación superior de formación docente, correspondiente a todos los tipos de educación. Ponderación: ochenta por ciento (80 %);

b) La incidencia relativa de la ruralidad en el total de la matrícula de educación obligatoria de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ponderación: diez por ciento (10 %);

c) La participación de la población no escolarizada de tres (3) a diecisiete (17) años de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el total de esa población. Ponderación: diez por ciento (10 %).

Para la determinación anual del índice de contribución será de aplicación obligatoria la información suministrada por: 1) el área de información educativa de la Secretaría de Educación de la Nación o el organismo que en un futuro la reemplace, en su relevamiento anual para los criterios a y b, y 2) el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del Ministerio de Economía para el criterio c. En este último caso, la información se referirá a los datos del último censo nacional disponible. En ningún caso se utilizarán datos de población no escolarizada que resulten de extrapolaciones a períodos posteriores al último censo nacional.

La determinación de los importes afectados se realizará a los efectos de que cada jurisdicción refleje en su presupuesto anual el compromiso financiero derivado de la aplicación del artículo 9º de la presente ley.

La Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación, o el organismo que en un futuro la reemplace calculará anualmente y comunicará el índice que se aplicará a cada jurisdicción para la elaboración del proyecto de ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional del respectivo año.

Artículo. 15. – Establécese que para la aplicación de la presente ley y en concordancia con los artículos 9º y 11 de la Ley de Educación Nacional, 26.026 y sus modificatorias,

teniendo en cuenta los fines, objetivos y metas de las políticas establecidas para la educación nacional, se debe asegurar el reparto automático de la asignación por parte de las provincias a los municipios, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función de la educación en cualquiera de sus niveles y modalidades, sea de carácter formal o no formal, con carácter también de asignación específica.

Artículo. 16. – La Secretaria de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación, o el organismo que en un futuro la reemplace, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, llevará a cabo convenios bilaterales con las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que se establecerán las metas anuales prioritarias a alcanzar durante los próximos nueve (9) años, los recursos financieros de origen nacional y provincial que se asignarán para su cumplimiento y los mecanismos de evaluación destinados a verificar su correcta asignación, en función de los objetivos establecidos en el artículo 6º de la presente ley, contemplando las necesidades regionales o provinciales específicas. Los compromisos de inversión sectorial anual por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán consistentes con: a) una participación del gasto en educación en el gasto público total no inferior a la verificada en el año 2005, y b) un gasto real anual por alumno no inferior al verificado en el año 2015.

Podrán las partes, de común acuerdo en cada convenio bilateral, redefinir plazos, condiciones y alcances de los compromisos asumidos.

Artículo. 17. – En los casos en los que la ejecución de la presente norma por parte de las jurisdicciones afecte el cumplimiento del artículo 10 de la ley 25.917, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal considerará especialmente las erogaciones realizadas en materia de educación para el cumplimiento de las metas de los artículos 6º y 8º.

Artículo. 18. – Para acceder a los recursos previstos anualmente en los presupuestos de la Administración Pública Nacional en función de los objetivos de la presente ley, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley y los convenios a los que se refiere su artículo 14.

Artículo.19. – Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que pudieran derivarse de la presente ley, la Secretaria de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación, o el organismo que en un futuro la reemplace, en su carácter de autoridad de aplicación, instrumentará o promoverá la ejecución total o parcial de la retención de las transferencias de los fondos asignados en el presupuesto del Ministerio de Educación con destino a las jurisdicciones hasta tanto se cumplieren las condiciones acordadas con el gobierno nacional.

Capítulo II

Del financiamiento de la educación universitaria

Artículo 20. – A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo 7º de la presente ley, la inversión del gobierno nacional en educación universitaria crecerá, anualmente, de acuerdo a los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	Meta	Gasto consolidado del gobierno nacional en educación universitaria
2024	0,85%	0,85 % x PBI 2024
2025	0,9%	0,9 % x PBI 2025
2026	0,95%	0,95 % x PBI 2026
2027	1,1%	1,1 % x PBI 2027
2028	1,15%	1,15 % x PBI 2028
2029	1,2%	1,2 % x PBI 2029
2030	1,3%	1,3 % x PBI 2030
2031	1,4%	1,4 % x PBI 2031
2032	1,5%	1,5 % x PBI 2032

TÍTULO IV

De la Comisión de Seguimiento de la Expansión de la Inversión Educativa

Artículo. 21. – A fin de garantizar lo establecido en los artículos 9º, 10, 17 y 18 de la presente ley, créase, en el ámbito de la Secretaria de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación, o el organismo que en un futuro la reemplace, la Comisión de Seguimiento de Expansión de la Inversión Educativa, que será responsable del seguimiento de los recursos invertidos y de los programas, actividades y acciones desarrolladas para cumplir con los objetivos aquí previstos.

Artículo. 22. – La Comisión de Seguimiento de la Expansión de la Inversión Educativa será presidida por el secretario de educación de la nación e integrada por dos (2) representantes, una/o por la mayoría y otro/a por la minoría, que formen parte de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de la Nación, dos (2) representantes, una/o por la mayoría y otro/a por la minoría, que integren la Comisión de Educación de la Cámara de Senadores de la Nación, tres (3) miembros del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), dos (2) representantes de las entidades gremiales docentes con representación nacional, dos (2) representantes de las entidades gremiales docentes y

no docentes universitarias con representación nacional, un (1) representante de la entidad gremial de no docentes universitarios con representación nacional, cinco (5) integrantes rotativos del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Educación, la Secretaría del Consejo Federal de Educación, y cuatro (4) representantes de la secretaria de Educación, con jerarquía no inferior a subsecretario/a.

Artículo. 23. – La Secretaria de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación, o el organismo que en un futuro la reemplace, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, acordará con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), en el ámbito del Consejo Federal de Educación, los instrumentos y los procesos de la implementación y el seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con priorizar los objetivos establecidos en los artículos 6º y 7º. A tal fin, se establecerán los programas, actividades y acciones que serán desarrollados para coadyuvar a la priorización y el cumplimiento de dichos objetivos, así como para el mejoramiento de las capacidades de administración y evaluación, y de la eficiencia del gasto sectorial.

Artículo. 24. – La Secretaria de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación, o el organismo que en un futuro la reemplace convocará como mínimo dos (2) veces al año a los y las representantes de la Comisión de Seguimiento de la Expansión de la Inversión Educativa, a fin de considerar una agenda común y producir informes anuales que den cuenta de los recursos invertidos de las políticas educativas desarrolladas y del logro de los resultados o metas esperadas, a fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 6º y 8º de la presente ley. El informe producido deberá ser remitido al Congreso de la Nación.

TÍTULO V

De la formación y la carrera docente

Artículo. 25. – Jerarquizar la carrera docente de conformidad con el artículo 69 de la ley 26.206, de educación nacional, a fin de mejorar la calidad de la formación docente inicial y continua, a partir del cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Asegurar la aplicación de las regulaciones que rigen el sistema de formación docente en cuanto a evaluación, autoevaluación y acreditación de instituciones y carreras, validez nacional de títulos y certificaciones, en todo lo que no resulten de aplicación las disposiciones específicas referidas al nivel universitario de la ley 24.521, en base al artículo 76 de la Ley de Educación Nacional, 26.206;

b) Desarrollar a través del Instituto Nacional de Formación Docente (INFOD) un registro y acreditación de los programas de formación docente continua, asegurando su calidad en todo el país;

- c) Desarrollar un diagnóstico y monitoreo periódico de áreas de vacancia de cargos docentes en las diferentes jurisdicciones para orientar y actualizar la oferta de formación en los institutos superiores de formación docente;
- d) Propiciar una nueva carrera docente en el ámbito estatal, con al menos dos opciones: el desempeño en el aula y el desempeño en la función directiva y de supervisión. La formación continua debe ser una de las dimensiones básicas para el ascenso en esa carrera profesional, conforme al artículo 69 de la Ley de Educación Nacional, 26.206;
- e) Promover que los docentes con mayor experiencia y formación se desempeñen en las escuelas más vulnerables conforme al artículo 83 de la Ley de Educación Nacional, 26.206;
- f) Promover la concentración de horas cátedra o cargos de los profesores e incentivar la permanencia con el objeto de construir equipos docentes más estables en cada institución, conforme al artículo 32 de la Ley de Educación Nacional, 26.206;
- g) Priorizar la capacidad docente situada como una herramienta valiosa para elevar la calidad institucional sin atentar contra la pérdida de días de clase;
- h) Propiciar el ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional y las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VI

Del convenio marco y la negociación colectiva

Artículo 26. – La Secretaria de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación, o el organismo que en un futuro la reemplace, juntamente con el Consejo Federal de Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a: a) las condiciones laborales, b) el salario mínimo docente, y c) la carrera docente.

Artículo. 27. – Las negociaciones colectivas que se celebren entre la Secretaria de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación, o el organismo que en un futuro la reemplace, juntamente con el Consejo Federal de Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, referidas en el artículo precedente, se desarrollarán en el ámbito de la paritaria nacional docente.

TÍTULO VII

Del Fondo Nacional de Incentivo Docente y del Programa Nacional de Compensación Salarial Docente

Artículo. 28. – Ratificar, en el ámbito de la Secretaria de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación, o el organismo que en un futuro la reemplace, la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID), creado por ley 25.053, y del Programa Nacional de Compensación Salarial Docente, creado por el artículo 9º de la ley 26.075.

En la reglamentación de la presente ley, la Secretaria de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación, o el organismo que en un futuro la reemplace, con la participación del Consejo Federal de Educación, fijará criterios de asignación tendientes a garantizar los fines y objetivos previstos en sus leyes de creación.

TÍTULO VIII

De la información y evaluación del sistema educativo

Artículo. 29. – Implementar en todo el territorio nacional el Sistema Integral de Información Digital Educativa (SinIDE), conforme a lo establecido por el capítulo II de la ley 27.489, a fin de contar de forma regular y sistemática con información digital nominalizada sobre las trayectorias educativas de todos los y las estudiantes de la educación obligatoria y de la educación especial.

Artículo. 30. – Implementar un sistema nacional de evaluación a través de la elaboración de planes bianuales de evaluación y monitoreo aprobados por el Consejo Federal de Educación, que incluyan los operativos nacionales de evaluación estandarizada Aprender, las evaluaciones internacionales estandarizadas, la evaluación formativa, la evaluación de programas educativos, el monitoreo del financiamiento a la educación por parte del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el cumplimiento de los objetivos establecidos en los planes estratégicos para la República Argentina, acordados periódicamente por las máximas autoridades educativas del Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales en el Consejo Federal de Educación, con la finalidad de brindar evidencia empírica robusta para la toma de decisiones orientada a la garantía del derecho a la educación y la mejora educativa, fomentando la interlocución entre los actores del sistema educativo y de la sociedad civil.

Artículo. 31. – La participación en los sistemas dispuestos en los artículos 27 y 28 de la presente ley por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán condición para la celebración de los convenios bilaterales establecidos en el artículo 14 de la misma.

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias y complementarias

Artículo. 32. – A los efectos de los cálculos previstos en los artículos 8º, 10 y 17 de la presente ley, se utilizará el producto interno bruto (PIB) contemplado en la presentación anual del proyecto de ley de presupuesto de la administración pública nacional.

En los ejercicios fiscales en donde no haya incremento en el producto interno bruto (PIB) o cuando la variación del mismo no genere el incremento en la recaudación exigible para alcanzar las metas financieras previstas, la meta anual deberá adecuarse proporcionalmente al incremento de la recaudación.

En la reglamentación de la presente ley, la Secretaria de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación, o el organismo que en un futuro la reemplace, con la participación del Consejo Federal de Educación, fijará criterios de asignación tendientes a garantizar los fines y objetivos previstos en sus leyes de creación.

Artículo. 33. – La información referida tanto a las metas anuales como a las metodologías, los resultados de las evaluaciones de cumplimiento de las mismas y los recursos invertidos en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán de amplio acceso y difusión pública. A tal fin, en los convenios bilaterales a los que se refiere el artículo 13 de la presente ley, se establecerán los mecanismos e instrumentos mediante los cuales esa información será puesta a disposición de la sociedad.

Artículo 34. – Para acceder a los recursos previstos anualmente en los presupuestos de la Administración Pública Nacional en función de los objetivos de la presente ley, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley y los convenios a los que se refiere el artículo 13 de la misma.

Artículo. 35. – A los efectos de dotar de mayor transparencia a la gestión pública, el gobierno nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán presentar regularmente la información sobre la ejecución presupuestaria de los recursos asignados a la educación, informando en particular sobre el gasto por alumno, la participación del gasto en educación en el gasto público total, el grado de cumplimiento de las metas físicas y financieras comprometidas, y las inversiones realizadas en materia educativa durante el período. Esta información deberá estar disponible públicamente en sus páginas web durante el año de ejecución presupuestaria para corroborar el cumplimiento de las metas establecidas en la presente ley.

La Secretaria de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación, o el organismo que en un futuro la reemplace, con la participación de la Comisión de Seguimiento de la Expansión de la Inversión Educativa establecida en artículo 19 de la

presente ley, será el organismo encargado de evaluar el funcionamiento del sistema de información física y financiera conforme a los clasificadores presupuestarios utilizados por la ley 25.917, con el objeto de garantizar la homogeneidad de la información y el estricto cumplimiento de los compromisos establecidos entre las partes.

Artículo. 36. – Comuníquese al Poder Ejecutivo

GERMAN MARTINEZ

CECILIA MOREAU

PAULA PENACCA

CARLOS HELLER

BLANCA OSUNA

HUGO YASKY

M. GRACIELA PAROLA

ITAI HAGMAN

SILVANA GINNOCCIO

SERGIO PALAZZO

ANDREA FREITES

NANCY SAND

ARIEL RAUSCHENBERGER

PABLO YEDLIN

JOSE HERRERA

Fundamentos:

El presente proyecto tiene como antecedente la Orden del día 857 del año 2023 de esta HCDN. La OD en cuestión fue producto de un arduo trabajo de las Comisiones de Educación y de Presupuesto.

La iniciativa inicialmente surge de los ex ministros Sergio Massa y Jaime Perczyk para reforzar el deber de la democracia con la educación. Tal como señalaran al momento de presentarlo en sociedad, la democracia ha logrado, en gran medida, procesar y consolidar lo que fue la demanda central de la sociedad argentina: el acceso a la educación. La novedad del sistema educativo argentino es que, en las últimas cuatro décadas, no ha dejado de expandirse. En pocos años de democracia, la República Argentina avanzó en los niveles de escolaridad obligatoria y cobertura del sistema al incorporar años de enseñanza y avanzar en la universalización de la educación inicial y la educación secundaria, un logro que a la educación primaria le llevó poco más de un siglo.

Además, se extendió la educación superior con la creación de más universidades, las cuales cuadruplicaron el número de estudiantes. Hoy, las personas que habitamos en la Argentina hemos logrado acceder a 14 años de educación obligatoria garantizados con tasas de escolarización comparativamente altas para los estándares de la región y buena parte del mundo, con formación docente permanente y continuidad en las trayectorias escolares.

Este fue un logro de la sociedad y de la educación argentina, sobre el cual hubo también un fuerte consenso del marco político-partidario. Detrás de estos acontecimientos radica una concepción normativa fuertemente arraigada en el pueblo argentino: la educación es un derecho. Un derecho humano fundamental de carácter personal y social que compone los cimientos de todo proyecto de país y la solución a muchos de sus problemas. Por lo tanto, el Estado tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer los medios necesarios para garantizar una vida educativa plena y de calidad, desde la primera infancia hasta la edad adulta, a todas y todos los habitantes de la Nación.

A esta altura, la evidencia es contundente. La educación es un instrumento, acaso el más importante, de igualdad social; un nivelador de las profundas asimetrías que perforan las sociedades actuales. El foco de nuestras ocupaciones y de las acciones de gobierno debe estar puesto, como lo hace este proyecto de ley, en fomentar una educación inclusiva y de calidad, particularmente para los sectores de la población más perjudicados por las desigualdades. Solo con un enfoque en el que la educación es entendida como un principio de igualdad y como un motor del desarrollo económico —a través de su vinculación con el mundo del trabajo y la producción—, que debe ser promovida en el rango de política prioritaria del Estado, es posible que funcione como una garantía de la igualdad real de oportunidades y como una solución a los serios desafíos que enfrenta en la actualidad nuestro país.

Los derechos son reconocidos en tanto se concretan, no cuando solo se los declama. Y los derechos se concretan si se proveen las condiciones materiales para su ejercicio. Así, en las sociedades democráticas modernas, cada vez que se hace referencia al reconocimiento de determinados derechos, se presenta la necesidad de hablar de inversión, ya que mayormente

no hay reconocimiento de un derecho sin el correspondiente financiamiento para hacerlo efectivo. Es imperioso generar, entonces, entre las distintas fuerzas políticas, acuerdos de fondo y estructurales, esto es, continuos y sostenidos en el tiempo, sobre el futuro inmediato de la educación. Deben ser acuerdos que trasciendan las gestiones de gobierno y las identificaciones partidarias.

El primero de esos acuerdos debe ser sobre uno de los pilares de nuestro país, como lo es la educación pública, condición necesaria para avanzar en metas y objetivos educativos más precisos y de más largo alcance.

Desde el año 2014 se elaboraron e impulsaron, en el seno del Congreso Nacional, una serie de proyectos orientados a sancionar una nueva ley de Financiamiento Educativo. El motivo principal de esta actividad legislativa fue la necesidad de actualizar el valor de referencia asignado por la Ley de Financiamiento Educativo, 26.075, así como también la revisión de las metas a alcanzar y los destinos del Financiamiento Educativo. Esos proyectos, presentados en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación con la autoría de la diputada nacional (M/V) Adriana Puiggrós y otros (expediente 5.793-D.-2015) y en el Senado de la Nación por parte de la senadora (M/V) Norma Durango (expediente 3.976-S.-16), buscaron asegurar el financiamiento necesario para que en nuestras escuelas se haga efectivo el derecho a una educación inclusiva y de calidad, en el marco de los acuerdos internacionales y de los avances alcanzados con la sanción de la ley 26.206, de educación nacional y sus modificaciones.

El proyecto establece las bases para garantizar la inversión educativa, de tal manera que aumente anualmente, hasta alcanzar, en el año 2032, el 8 % del producto interno bruto (PIB). Esta inversión estará destinada, en un 6,5 % del PBI, a la cobertura de la educación de 45 días a 3 años, la educación obligatoria y la educación superior de formación docente, y en un 1,5 % a la educación universitaria.

El proyecto plantea, además, modificar la proporción del esfuerzo que realizan, por un lado, el Estado nacional, y por el otro, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invirtiendo los porcentajes actuales, de tal manera que el sesenta por ciento (60 %) sea financiado por el Estado nacional y el cuarenta por ciento (40 %) por las referidas jurisdicciones.

La iniciativa que presentamos incluye la necesidad de alcanzar la obligatoriedad de la sala de 4 años en el nivel inicial, conseguir la alfabetización en la escuela primaria con los agregados del uso de tecnologías de la información y de un segundo idioma, apoyar las iniciativas organizacionales en el nivel secundario para mejorar las tasas de permanencia y egreso, la creación de equipos de apoyo a la enseñanza, la erradicación del analfabetismo, la ampliación de la conectividad en todas las escuelas con la distribución de dispositivos informáticos y de libros, de tal manera que cada estudiante cuente con su libro y su computadora, alcanzar un máximo de alumnos y alumnas por sección o división en los niveles obligatorios, la integración plena de alumnos y alumnas con discapacidades, la mejora de las condiciones laborales y salariales de los y las docentes y de la infraestructura escolar, entre otras.

Por otro lado, este proyecto propone la incorporación de los Institutos de Educación Superior, financiados principalmente por las jurisdicciones, diferenciándolos de las universidades nacionales, que son financiadas por el Estado nacional. En este sentido, los institutos de educación superior, y principalmente los de formación docente, se incluyen en el 6,5 %

destinado a la educación obligatoria y a la cobertura de la educación de 45 días a 3 años. A su vez, los institutos superiores de formación técnica están comprendidos en las mejoras previstas para la educación técnica profesional.

Por último, se refuerza la necesidad de implementar en todo el territorio nacional un sistema de información y gestión escolar que permita contar, de forma regular y sistemática, con información nominalizada sobre las trayectorias educativas de los y las estudiantes.

Asimismo, se propone implementar un sistema nacional de evaluación que incluya operativos estandarizados y educación formativa, junto con la evaluación de programas educativos, el monitoreo del financiamiento a la educación por parte del Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con la presente propuesta reafirmamos nuestro compromiso con la educación como derecho humano fundamental y con el concepto integral de la igualdad y la calidad de la educación, que debe estar relacionado con la inclusión, la ampliación de oportunidades de aprendizaje a lo largo de toda la vida y las condiciones de bienestar de docentes y estudiantes.

Para lograr estos objetivos, es imprescindible garantizar el Financiamiento Educativo adecuado y continuo. El conjunto de elementos que componen el referido proyecto de ley concurren para ello. De esta manera, estaríamos en condiciones de asegurar el correcto funcionamiento del sistema educativo en concordancia con las leyes vigentes y de impulsar la presencia del Estado nacional, en conjunto con los gobiernos locales, como los principales protagonistas, asegurando el derecho a la educación establecido en nuestra Constitución Nacional.

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

GERMAN MARTINEZ

CECILIA MOREAU

PAULA PENACCA

CARLOS HELLER

BLANCA OSUNA

HUGO YASKY

M. GRACIELA PAROLA

ITAI HAGMAN

SILVANA GINNOCCIO

SERGIO PALAZZO

ANDREA FREITES

NANCY SAND



ARIEL RAUSCHENBERGER

PABLO YEDLIN

JOSE HERRERA